



CORNARE	Número de Expediente: 056803431324	
NÚMERO RADICADO:	131-0271-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/03/2019	Hora: 10:21:34.8...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146984 con radicado N° 112-3078 del día 03 de septiembre de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (Euterpe precatoria), y 4 unidades de estacones punta diamante, las cuales fueron transportadas en el vehículo de placas TOB-607, marca CHEVROLET, modelo 1997, color blanco, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 31 de agosto de 2018, en el Municipio de El Santuario, Barrio Monseñor, en el momento en que estaban siendo descargadas por los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183; este último, conductor del vehículo, quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 03 de septiembre de 2018, se procede a hacer la entrega del Vehículo de placas TOB-607, marca CHEVROLET, modelo 1997, color blanco, a título de depósito provisional, al señor MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.183, quien mediante declaración extra proceso N° 1395 de la Notaria Única del Circulo de Marinilla, demostró ser el poseedor y tenedor del vehículo antes relacionado.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal ubicada en el Municipio de El Santuario, mediante Auto radicado N° 112-0956 del 25 de septiembre de 2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMIREZ y MIGUEL ARVEY CANO CIRO.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

131-0271-2019



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0956 del 25 de septiembre de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0956 del 25 de septiembre de 2018, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (*Euterpe precatoria*), y 4 unidades de estacones punta diamante, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante el ya referido Auto N° 112-0956 del 25 de septiembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, el cual se les notificó se notificó de manera personal el día 29 de septiembre de 2018 al señor MIGUEL ARVEY CANO CIRO, y el día 01 de noviembre de 2018 al señor HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, quienes de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, sin embargo no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

- **CARGO UNICO:** No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 31 de agosto de 2018 en el Municipio de El Santuario, Barrio Monseñor, consistentes en 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (*Euterpe precatoria*), y 4 unidades de estacones punta diamante, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.**

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1224 del día 04 de diciembre de 2018, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146984 con radicado N° 112-3078 del día 3 de septiembre de 2018.
- Oficio de incautación N° 209/SEPRO-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 3 de septiembre de 2018.
- Acta de inventario de vehículo, entregado por la Policía de Antioquia, el día 3 de septiembre de 2018.
- Constancia de entrega de vehículo TOB-607, marca CHEVROLET, modelo 1997, color blanco, a título de depósito provisional, del día 3 de septiembre de 2018.
- Informe técnico radicado 112-0213-2019, del día 05 de marzo de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado a los señores HERNÁN DARIO GIRALDO RAMÍREZ y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.660.34.31324, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 hace referencia a la "flagrancia", la cual se presenta en el asunto a estudiar, de acuerdo al oficio N° 209/SEPRO-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 3 de septiembre de 2018, Donde manifiestan que los señores HERNÁN DARIO GIRALDO RAMÍREZ y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, se encontraban descargando 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (*Euterpe precatoria*), y 4 unidades de estacones punta diamante, en un depósito de madera en el municipio de El Santuario, los cuales venían transportando desde la vereda El Popal del municipio de San Luis, sin contar con la autorización que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.6.3.

Mediante el Auto N° 112-0956 del 25 de septiembre de 2018, se les informó de la oportunidad procesal que tenían los señores HERNÁN DARIO GIRALDO RAMÍREZ y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, para ejercer su derecho a la defensa y se pronunciaron frente a los cargos formulados, y a pesar de haber sido debidamente notificados de manera personal el día 29 de septiembre de 2018 al señor MIGUEL ARVEY CANO CIRO, y el día 01 de noviembre de 2018 al señor HERNÁN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, ellos no presentaron descargos, así como tampoco solicitaron o presentaron pruebas, que pudiesen controvertir o desvirtuar el cargo formulado.

Continuando con este orden de ideas, y contando entre el material probatorio con el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146984 con radicado N° 112-3078 del día 3 de septiembre de 2018, el hecho de que no se presentaron descargos, que los implicados no acreditaron ante esta Corporación que tuviese autorización para transportar el material forestal incautado por la Policía Nacional el día 31 de agosto de 2018, aunado al informe técnico con radicado N° 112-0213 del día 05 de marzo de 2019, llevan a este Despacho a considerar que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.660.34.31324, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0956 del día 25 de septiembre de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si

éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0956 del día 25 de septiembre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo

y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0134 del día 18 de febrero de 2019 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0213 del día 05 de marzo de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que mediante el Mediante Auto No.112-1224 del 4 de Diciembre de 2018, la Corporación da inicio a la incorporación de pruebas para la presentación de alegatos a la iniciación del proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, en contra del señor HERNAN DARIO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183; este último, conductor del vehículo, quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales para la presunta violación de La normatividad Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales para la presunta violación de La normatividad

Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motive del presente acto administrativo.

Que el señor HERNAN DARIO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.973.938, no presentó descargos en la fase probatoria, y la corporación determina que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 0566034431324, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa

CARGO UNICO: No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 31 de agosto de 2018 en el Municipio de El Santuario, Barrio Monseñor, consistentes en 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (Euterpe precatoria), y 4 unidades de estacones punta diamante, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7..

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que el señor, HERNAN DARIO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.973.93, no demostró la legalidad de los productos maderables que movilizaba, donde no aporto el salvoconducto (SUNL), para el transporte de productos forestales de la flora silvestre, para las 240 unidades de envaradera de la especie palmicho (Euterpe precatoria), y las 600 unidades de Envaradera de maderas comunes, y cuatro (4) estacones punta diamante, por lo cual se le formula el cargo ya señalado, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba transportando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0956 del día 25 de septiembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 600 unidades de envaradera de especies comunes, 240 unidades de envaradera, especie palmicho (*Euterpe precatoria*), y 4 unidades de estacones punta diamante, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de de placas TOB-607, marca CHEVROLET, modelo 1997, color blanco, a título de depósito provisional, al señor MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.183, toda vez que no se presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO,

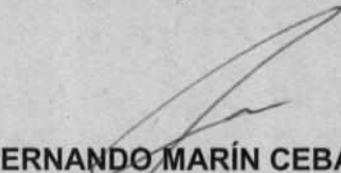
identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores HERNAN DARIO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.938 y MIGUEL ARVEY CANO CIRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.183. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056603431324

Fecha: 19/03/2019

Proyectó: Andrés Felipe Restrepo

Dependencia: Bosques y Biodiversidad